

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Auto (I): 1227

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S.**, por concepto de la incapacidad por enfermedad no profesional de la señora LIDA YISELIA VENEGAS por la suma de **\$113.256 m/cte.**, junto con los intereses de mora. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de COMPENSAR E.P.S. a cancelar la suma reconocida por la demandante por concepto de la incapacidad por enfermedad no profesional de la señora LIDA YISELIA VENEGAS.

En esa medida, allega la demandante al despacho el soporte de incapacidad de la trabajadora en mención, así como, planillas de pago de aportes a seguridad social y la respectiva

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2022-533

DTE: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S.

Resolución TH 0103 de el 14 de enero de 2020, la cual en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Pagar a **LIDA YISSELA VANEGAS VARGAS**, la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$126.570) por concepto de la prestación económica correspondiente a dos (2) días restantes de la incapacidad de que trata el artículo anterior, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016.

PARAGRAFO 1: El valor a cargo de la entidad por concepto de doceavas, corresponde a la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$13.214).

PARAGRAFO 2: El valor proyectado a ser reconocido por parte de COMPENSAR EPS, corresponde a la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$113.256).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que el valor señalado en el parágrafo 2 del artículo anterior, sea cobrado a COMPENSAR EPS.

Fragmento tomado del expediente digital.

Sin perjuicio de lo anterior, y si bien en el recuento de hechos realizado en el escrito introductorio la entidad sostiene que: *“ofició en varias oportunidades a COMPENSAR EPS, donde se le solicitaba el pago de la incapacidad en la Cuenta No. 61011516- DTN- Reintegros Vigencia Actual Gastos de Personal, Código de Portafolio 102, del Banco de la República, sin que a la fecha haya sido posible su pago.”*. Revisado el expediente y el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se encuentra evidencia de tal requerimiento por parte de la demandante.

En ese sentido, debe traerse a colación el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el empleador debe realizar directamente el trámite para el reconocimiento de las incapacidades:

*“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. **El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general** y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.** En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que hubiera realizado tal trámite ante la EPS demandada pues, si bien en su escrito introductorio sostiene que ofició en varias oportunidades a COMPENSAR E.P.S., no allegó al despacho evidencia alguna de dicho requerimiento.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza suficiente que la parte actora hubiera adelantado ante la entidad de Salud el trámite para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general que ordena la norma en cita por lo que no puede pretender que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, sin el cumplimiento de los requisitos para ello.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-533
DTE: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.064 de Fecha 5 de agosto de 2022


Secretaria